

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA

ORDENANZA N° 11.666 C.D.-

En AZUL modificatorias a Septiembre/2019 ... resaltado para lectura inicial

Ref.: Exptes. C°s. N°s. 135-5257/00; 82-50840/00;
135-5089/00; 135-3791/01 y 135-5038/00.-

VISTO

El Expediente C° 82 N° 50840/2000, en la cual el Hospital Materno Infantil, informa la estadística de pacientes quemados por pirotecnia durante los periodos 1996 al 2000, de los cuales el veinte por ciento fueron internados, con realización de cirugía reconstructiva y que continúan en tratamiento de recuperación; y

CONSIDERANDO

Que, resulta necesario adoptar medidas tendientes a reglamentar el uso de pirotecnia para evitar las consecuencias que ésta produce;

Que, pese a la amplia campaña publicitaria de prevención efectuada durante el año 2000, con respecto al peligro que representa la utilización de pirotecnia y el número de accidentados (niños) con pirotecnia se ha elevado a setenta y ocho pacientes según el informe aludido;

Que, la veracidad de lo señalado no solo se encuentra reflejado en documentaciones sobre lo acontecido durante los últimos diez años, sino también en video film donde se demuestra fehacientemente las partes afectadas de los accidentados;

Que, esto conlleva a adoptar recaudos sobre los fuegos artificiales, mediante la fijación de normas para preservar la seguridad de la población;

Que, a su vez se fije el control y ordenamiento con relación a los artificios pirotécnicos de gran festejo y/o fuegos artificiales, clasificados así por la Dirección General de Fabricaciones Militares, en el transcurso del año 2001;

Que, es responsabilidad de la Municipalidad velar por la seguridad de sus habitantes conforme a la Carta Municipal – Ley N° 6534 y contrarrestar así los accidentes por el uso de la pirotecnia principalmente en niños que por no haberse prevenidos con medidas necesarias padecen luego las consecuencias de discapacidad parcial en sus cuerpos;

Que, es menester la actualización de las normativas sobre los artificios pirotécnicos, en base Ley N° 24429/73 – 20304/94 y Decreto Nacional N° 202/83;

Por ello;

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA,
EN REUNIÓN, HA ACORDADO, Y
O R D E N A :**

ARTICULO 1°.- Se regirán por la presente Ordenanza toda adquisición, transmisión, uso, tenencia, comercialización, manipuleo y transporte de los artificios pirotécnicos clasificados como "venta Libre" (Clase A - 11 y B - 3) y de "venta controlada" (clase C - 4 b) por el RENAR (Registro Nacional de Armas).-

ARTICULO 2°.- ARTIFICIO PIROTÉCNICO: es todo artefacto destinado a producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión.-

ARTICULO 3°.- Los artificios pirotécnicos objetos de la regulación de la presente se clasificarán de conformidad a lo estipulado en el Artículo 2° del Decreto N° 302/83 - Reglamentación Parcial de la Ley N° 20.429 en:

1) Artificios Pirotécnicos de Venta Libre (Clase A - 11 y B - 3)

Inc. a).- Los artificios pirotécnicos de venta libre de clase A - 11 o de bajo riesgo son aquellos artificios

relativamente inocuos en sí mismo y no susceptibles de explotar en masa. Quedan comprendido en este grupo los artificios de entretenimiento y de uso práctico, clasificados por el Registro Nacional de Armas. (RENAR).

Inc. b).- Los artificios pirotécnicos de Venta Libre de Clase B - 3 o de riesgo limitado son aquellos artificios no susceptibles de explotar en masa, clasificados por el Registro Nacional de Armas.-

2) Artificios Pirotécnicos de Venta Controlada (C - 4 b)

Inc. a).- Los artificios pirotécnicos de venta controlada de clase C - 4b son aquellos artificios de efectos luminosos, fumígenos o audibles no calificados como de venta libre por el Registro Nacional de Armas.-

TITULO II DE LOS DEPÓSITOS, HABILITACIÓN, ALMACENAMIENTO Y MODO

ARTICULO 4º.- Los depósitos de artificios pirotécnicos se instalarán fuera del radio urbano, conforme la zonificación determinada en el Código de Planeamiento Urbano.

Los depósitos deberán encontrarse ubicado a una distancia no menor de cincuenta metro de escuela, templos, estaciones de servicio, fábricas, depósitos de materiales o de cualquier infraestructura en la que se pudiera poner en riesgo con daños personales y/o materiales, en caso de siniestros. Para determinar la distancia, se tendrá como punto de referencia las puertas más próximas de ambos locales medida en la línea directa más corta de puerta a puerta con la vía pública.-

ARTICULO 5º.- Los depósitos, en cuanto a su construcción, cumplimentarán estrictamente las exigencias establecidas por el Decreto Nacional Nº 302/83. Y contarán con los elementos medios y sistemas de seguridad y protección contra incendios estipulado en el Decreto citado y en la Ley Nº 19.587/72 y su Decreto Reglamentario Nº 351/79 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, Código de Edificación y Normativas afines. Acreditándose los mismos mediante respectivo certificado de seguridad, expedido por la división Bomberos de la Policía de la Provincia de Salta.-

ARTICULO 6º.- Todo depósito, para su habilitación, deberá contener los datos completos del o los solicitantes y ser presentadas ante la autoridad de aplicación acompañada de la siguiente documentación:

- 1) Constancia de inscripción ante el Registro Nacional de Armas
- 2) Plano de construcción y de instalación eléctrica aprobado.
- 3) Título que acredite la legítima ocupación del inmueble.
- 4) Certificado de Libre deuda del inmueble a ocupar en relación a la Tasa General de Inmueble e Impuesto Inmobiliario.
- 5) Constancia de inscripción de la actividad comercial mediante la autoridad competente.
- 6) Certificado de seguridad expedido por la división Bomberos de la Policía de Salta.
- 7) Póliza de Seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que eventualmente se pudieran ocasionar al público presente y terceros en general.
- 8) En caso de tratarse de personas jurídicas, deberán acreditarse su personería, acompañando contrato y estatutos sociales.
- 9) Seguro de caución en las condiciones que fijen la reglamentación.-

ARTICULO 7º.- Las cantidades máximas a almacenar en depósitos y sus modalidades, será de conformidad a lo establecido por el Decreto Nacional Nº 302/83, reglamentación parcial de la Ley Nº 20.429, ejerciendo el control de su cumplimiento la autoridad de aplicación en forma conjunta con personal de la división Bomberos de la Policía de la Provincia.-

TITULO III DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA VENTA DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

~~**ARTICULO 8º.-** Se entiende por local a toda construcción de un solo ámbito y por edificio al construido por uno o más locales contiguos. Cada uno de los locales, en forma independiente cumplirán la totalidad de las exigencias para la obtención de la habilitación Municipal. Y se clasificarán:~~

- ~~1) Local destinado a la venta de artificios pirotécnicos por temporada: Es el local que ha cumplimentado con la totalidad de las condiciones establecidas en el Decreto Nacional Nº 302/83 — Reglamentación~~

~~Parcial de la Ley 20.429, en la Ley N° 17.587/72 y su Decreto reglamentarios N° 351/79 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, Código de Planeamiento, Código de Edificación y Normativas Afines, habilitación Municipal y certificación de la división Bomberos de la Policía de la Provincia de Salta. Dicha habilitación tendrá validez únicamente por la temporada de fin de año del año en curso.-~~

~~2) Local destinado a la venta de artificios pirotécnicos permanentes: Es el local que ha cumplimentado con la totalidad de las condiciones establecidas en el Decreto Nacional N° 302/83 - Reglamentación Parcial de la Ley 20.429, en la Ley N° 17.587/72 y sus Decretos reglamentarios N° 351/79 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, Código de Planeamiento, Código de Edificación y Normativas Afines, inscripción como tal ante el Registro Nacional de Armas, habilitación Municipal y certificación anual de la división Bomberos de la Policía de la Provincia de Salta.-~~

Texto Modificado por Ord. N.º 15.546/2019:

ARTICULO 8º.- Se entiende por local a toda construcción de un solo ámbito y por edificio al construido por uno o más locales contiguos. Cada uno de los locales, en forma independiente cumplirá la totalidad de las exigencias para la obtención de la habilitación Municipal.

Exclusivamente se habilitarán locales destinados a la venta de artificios pirotécnicos permanentes.

Se considera local permanente al local que ha cumplimentado con la totalidad de las condiciones establecidas en el Decreto Nacional N° 302/83 - Reglamentación Parcial de la Ley 20.429, en la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo, Código de Planeamiento, Código de Edificación, inscripción como tal ante el Registro Nacional de Armas, habilitación Municipal y certificación anual de la división Bomberos de la Policía de la Provincia de Salta y toda normativa que resulte de aplicación.-

ARTICULO 9º.- Prohíbese la instalación de locales destinados a la venta de artificios pirotécnicos en el interior de galerías comerciales, mercados de pulgas, ferias, mercados de frutas y verduras, hipermercados, supermercados, shoppings y otros centros de concurrencia de personas, como así en sus respectivos estacionamientos.-

ARTICULO 10º.- Prohíbese la instalación de locales que tengan como fin la promoción de los artificios pirotécnicos en el interior de galerías comerciales, mercados de pulgas, ferias, mercados de frutas y verduras, hipermercados, supermercados, shopping y otros centros de concurrencia de personas, como así en sus respectivos estacionamientos, cuando la promoción no se realice a través de muestras inertes, catálogos, folleterías u otros medios gráficos o visuales.-

ARTICULO 11.- No se permitirá la instalación de ningún tipo de local destinado a la venta de artificios pirotécnicos en predios públicos, calles, peatonales, plazas, parques, lugares históricos, etc.-

ARTICULO 12.- Para la instalación de locales destinados a la comercialización de artificios pirotécnicos deberán obtener el Certificado de uso conforme, expedido por la autoridad competente.

Los locales deberán encontrarse ubicado a una distancia no menor de cincuenta (50) metros de escuelas, templos, hospitales, clínicas, geriátricos, pinturerías, estaciones de servicio, fábricas, depósitos de materiales inflamables o de fácil combustión y cualquier otro establecimiento determinado como de riesgo. Para determinar la distancia se tendrá como punto de referencia las puertas mas próximas de ambos locales medida en la línea directa más corta de puerta a puerta con la vía pública.-

TITULO IV CONDICIONES DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 13.- Todos los locales destinados a la venta de artificios pirotécnicos cumplimentarán estrictamente los requisitos establecidos en el Decreto Nacional N° 302/83 - Reglamentación parcial de la Ley N° 20.429, las exigencias establecidas en la Ley N° 19.587/72 y su Decreto reglamentario N° 351/79 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y las condiciones especificadas en la presente Ordenanza.

Contarán con los elementos, medios y sistemas de seguridad y protección contra incendios estipulados en el Decreto Nacional N° 302/83 - Reglamentación Parcial de la Ley N° 20.429, en la Ley N° 19.587/72 y su Decreto Reglamentario N° 351/79 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, Código de Edificación y normativas afines, correspondiendo a la División Bomberos la certificación respectiva.-

ARTICULO 14.- El local deberá reunir condiciones que permita la evacuación inmediata y segura. La distancia a recorrer para alcanzar un medio de evacuación serán las mínimas, directas y sin riesgos de obstrucciones.-

ARTICULO 15.- Los locales que posean pisos superiores, no tendrán conexión alguna con los mismos, serán independientes. Las sectorización de ambientes se realizarán con paredes de material cocido (ladrillos, ladrillones o bloques) debidamente fijados con mezclas.-

ARTICULO 16.- En el interior de los locales se reducirá al mínimo la existencia de material combustible. El techado no poseerá cielorraso de telgopor, machimbre, cartón prensado, lona, plásticos u otros elementos de fácil combustión.-

ARTICULO 17.- Las instalaciones eléctricas de los locales, cumplirán con las prescripciones establecidas en la Ley Nacional 19.587/72 y Decreto Reglamentario 351/79 de Higiene y Seguridad en el Trabajo en el Reglamento de la Asociación Argentina de Electrotécnicos, el Código de Edificación y Normas Afines.-

ARTICULO 18.- La instalación eléctrica será embutida. No se permitirán enchufes, tomas corrientes, tableros, etc., defectuosos ni se realizarán empalmes provisorios. Se evitarán las sobrecargas por el uso excesivo de artefactos eléctricos.-

ARTICULO 19.- El estibado de los artificios pirotécnicos, deberán ser mantenidos y alejado de todo equipo o sistema bajo tensión eléctrica, prohibiéndose el uso de cualquier sistema de calefacción.-

ARTICULO 20.- Los elementos, medios y sistemas de seguridad y protección contra incendios adoptados por los locales conforme a las normas mencionadas, serán mantenidos en forma permanente en perfectas condiciones de uso y en sus lugares respectivos.-

ARTICULO 21.- Para toda modificación estructural de superficie o de sectorización de los locales habilitados se solicitará la correspondiente aprobación de la autoridad Municipal y la División de Bomberos de la Provincia de Salta.-

ARTICULO 22.- Toda modificación de las condiciones de ubicación, construcción, elementos, medios y sistemas de seguridad y protección contra incendios que se realicen en los locales habilitados, sin la autorización previa de la Municipalidad y de la División Bomberos de la Policía de la Provincia, dará lugar a la revocación de la habilitación.-

TITULO V DE LA HABILITACIÓN

~~**ARTICULO 23.-** Para la habilitación de todo local destinado a la venta de artificios pirotécnicos por temporada y de forma permanente, deberá contener los datos completos del o los solicitantes y ser presentadas ante la autoridad de aplicación acompañada de la siguiente documentación:~~

- ~~1) Constancia de inscripción ante el Registro Nacional de Armas en caso de corresponder.~~
- ~~2) Plano de construcción y de instalación eléctrica aprobado.~~
- ~~3) Título que acredite la legítima ocupación del inmueble.~~
- ~~4) Certificado de Libre deuda del inmueble a ocupar en relación a la Tasa General de Inmueble e Impuesto Inmobiliario.-~~
- ~~5) Constancia de inscripción de la actividad comercial mediante la autoridad competente.~~
- ~~6) Certificado de seguridad expedido por la división Bomberos de la Policía de Salta.~~
- ~~7) Póliza de Seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que eventualmente se pudieran ocasionar al público presente y terceros en general.~~
- ~~8) En caso de tratarse de personas jurídicas, deberá acreditarse su personería, acompañando contrato y estatutos sociales.~~

~~9) Seguro de caución en las condiciones que fijen la reglamentación.-~~
Texto Modificado por Ord. N.º 15.546/2019:

ARTÍCULO 23º.- El pedido de habilitación de todo local destinado a la venta de artificios pirotécnicos de forma permanente, deberá contener los datos completos del o los solicitantes y ser presentadas ante la autoridad de aplicación acompañada de la siguiente documentación:

- 1) Constancia de inscripción ante el Registro Nacional de Armas en caso de corresponder.
- 2) Plano de construcción y de instalación eléctrica aprobado, en los casos que correspondiere.
- 3) Título que acredite la legítima ocupación del inmueble.
- 4) Certificado de Libre deuda del inmueble a ocupar en relación a la Tasa General de Inmueble e Impuesto Inmobiliario.-
- 5) Constancia de inscripción de la actividad comercial mediante la autoridad competente.
- 6) Certificado de seguridad expedido por la división Bomberos de la Policía de Salta.
- 7) Póliza de Seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que eventualmente se pudieran ocasionar al público presente y terceros en general.
- 8) En caso de tratarse de personas jurídicas, deberá acreditarse su personería, acompañando contrato y estatutos sociales.
- 9) Seguro de caución en las condiciones que fijen la reglamentación.-

TITULO VI DE LA VENTA DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

ARTICULO 24.- La venta permanente de artificios pirotécnicos (venta libre y venta controlada), solo podrá hacerse en locales que se encuentren inscriptos por ante el Registro Nacional de Armas, permiso que será renovado anualmente de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional N° 302/83 - Reglamentación Parcial de la Ley N° 1.429, dicha inscripción deberá ser presentada anualmente ante la autoridad de aplicación y la División Bomberos de la Policía de la Provincia, la no presentación tendrá lugar a la revocación de su habilitación.-

~~**ARTICULO 25.-** Los locales habilitados para la venta de artificios pirotécnicos en temporada, no podrán vender artificios pirotécnicos clasificados como venta controlada (C-4 b), salvo que se encuentren inscripto por ante el Registro Nacional de Armas. Dicha inscripción será válida únicamente para locales especificado en dicho artículo, no así para sucursales u otras bocas de expendios abiertos por el beneficiario de la misma.-~~

Texto Modificado por Ord. N.º 15.280/2017:

ARTICULO 25.- Queda prohibido en el ámbito de la Municipalidad de Salta la tenencia, uso, detonación y/o comercialización y/o venta al público mayorista o minorista, de todo artefacto de pirotecnia que provoque sonoridad.

Quedan excluidos de las inhabilitaciones de la presente Ordenanza, los artificios pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias náuticas y para el uso de las Fuerzas Armadas, de seguridad y/o Defensa Civil.-

ARTICULO 26.- Los locales destinados a la venta de artificios pirotécnicos serán de rubro exclusivo. No se permitirá anexamiento de ninguna índole.-

ARTICULO 27.- Los locales destinados a la venta de artificios pirotécnicos, contará con muestrarios inertes, catálogos o folleterías de promoción, evitando el contacto de los productos con el público comprador.-

ARTICULO 28.- Es obligatorio la exhibición de cartelera instructiva e informativa del uso y riesgo de los artificios pirotécnicos.-

ARTICULO 29.- En lugar visible el local deberá contar con letreros que indiquen "PROHIBIDO FUMAR".-

ARTICULO 30.- Prohíbese el estacionamiento de vehículos automotores y depósitos de mercaderías u otros materiales combustibles en el interior de estos locales, aún cuando lo sean en carácter de transitorio.-

ARTICULO 31.-Por estrictas razones de seguridad, en el local no se permitirá la permanencia de menores detrás del mostrador.-

~~**ARTICULO 32.** Los artificios pirotécnicos clasificados como de venta libre Clase A 11 y B 3 solo podrán venderse a mayores de catorce (14) años.~~

~~Los artificios pirotécnicos clasificados como de venta controlada Clase C 4b solo podrán venderse a mayores de dieciséis (16) años.~~

~~*Modificación según Ordenanza N° 12.921/06:*~~

~~**ARTICULO 32.:** Los artificios pirotécnicos solo podrán venderse a personas mayores de dieciocho (18) años.-~~

~~*Texto Modificado por Ord. N.º 15.546/2019:*~~

ARTÍCULO 32º.- Los artificios pirotécnicos permitidos en el ámbito municipal solo podrán ser vendidos a personas mayores de 18 (dieciocho) años, correspondiendo al comerciante verificar el cumplimiento de tal extremo de manera previa a la venta.-

ARTICULO 33.-Para el acondicionamiento, embalado, etiquetado y rotulado de los artificios pirotécnicos se observarán las exigencias establecidas en el Decreto Nacional N° 302/83 - Reglamentación Parcial de la Ley 20.429.-

ARTICULO 34.-Prohíbese la exhibición y venta de todo arteficio pirotécnico que carezca de la correspondiente identificación, sea de dudosa procedencia o presente signos de deterioro por mala conservación.-

ARTICULO 35.-Prohíbese la venta de cualquier clase de artificios pirotécnicos en la vía pública, en puestos callejeros y en forma ambulante (peatonal, vehicular y tracción a sangre).-

TITULO VII MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 36.- Los medios de transporte de artificios pirotécnicos procedentes de proveedores con destino a depósitos, debidamente registrados y habilitados por ante el Registro Nacional de Armas (RENAR) para tal efecto, cumplimentarán las exigencias estipuladas en el Decreto Nacional N° 302/83 - Reglamentación Parcial de la Ley N° 20.429.-

~~**ARTICULO 37.** Los vehículos que transporten artificios pirotécnicos con cargas superiores a treinta y cinco (35) Kg. dentro del ejido municipal, deberán ser automotores y reunir las condiciones especificadas en el Código de Tránsito y Seguridad Vial.~~

~~—La carrocería llevará una inscripción bien visible, en letras y diez (10) cm. de alto con la inscripción “TRANSPORTE DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS” con letras de quince (15) cm. de alto “PELIGRO”.~~

~~—Prohíbese el remolque de acoplados.~~

~~—La provisión de combustible al tanque del vehículo, así como las operaciones de carga y descarga de artificios pirotécnicos, en todos los lugares, deberá realizarse con el motor detenido.~~

~~—Los vehículos cargados con artificios pirotécnicos no podrán entrar en talleres para su reparación.~~

~~—Los transportes no llevarán otra carga que no sea la especificada.~~

~~—Los vehículos automotores estarán provistos en forma permanente de dos (2) matafuegos a base de polvo químico seco tipo “ABC” de diez (10) Kg. c/u, los que cumplirán las normas IRAM, estarán provistos de su tarjeta de carga en vigencia, en condiciones de uso y colocados en lugar de fácil acceso y alcance del personal de conducción y vigilancia.~~

~~—Los vehículos deberán circular por la ciudad con un permiso anual otorgado por el organismo competente.~~

~~—En el interior de vehículos cargados con artificios pirotécnicos o en las inmediaciones, se prohíbe fumar.~~

~~—El transportista será responsable que el personal de servicio a cargo de un vehículo destinado al transporte de artificios pirotécnicos, esté informado de la naturaleza de la carga, características, precauciones que deben adoptarse y capacitado en el uso de elementos de lucha contra incendios que llevare el vehículo.~~

- ~~- Solo se permitirá la circulación de vehículos con artificios pirotécnicos, en convoy, cuando guarden una separación entre sí de cincuenta (50) m. Asimismo no se admitirá mas que el estacionamiento de dos (2) transportes por cuadra.~~
- ~~- Prohíbese el transporte de artificios pirotécnicos en medios de transportes afectados al servicio de pasajeros.~~
- ~~- Prohíbese el estacionamiento de vehículos con cargas de artificios pirotécnicos en forma permanente en el interior o en las inmediaciones a lugares con gran afluencia de público, plazas, iglesias, hospitales, shopping, peatonales, etc. o en sus respectivos estacionamientos.~~
- ~~- La carga y descarga de artificios pirotécnicos se realizará en horarios diurnos con personas responsables, mayores de 18 años.~~

Texto Modificado por Ord. N.º 15.546/2019:

ARTÍCULO 37º.- Los vehículos que transporten artificios pirotécnicos con cargas superiores a treinta y cinco (35) Kg. dentro del ejido municipal, deberán ser automotores y reunir las condiciones especificadas en el Código de Tránsito y Seguridad Vial.

- La carrocería llevará una inscripción bien visible, en letras y diez (10) cm. de alto con la inscripción "TRANSPORTE DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS" con letras de quince (15) cm. de alto "PELIGRO".
- Prohíbese el remolque de acoplados.
- La provisión de combustible al tanque del vehículo, así como las operaciones de carga y descarga de artificios pirotécnicos, en todos los lugares, deberá realizarse con el motor detenido.
- Los vehículos cargados con artificios pirotécnicos no podrán entrar en talleres para su reparación.
- Los transportes no llevarán otra carga que no sea la especificada.
- Los vehículos automotores estarán provistos en forma permanente de dos (2) matafuegos a base de polvo químico seco tipo "ABC" de diez (10) Kg. c/u, los que cumplirán las normas IRAM, estarán provistos de su tarjeta de carga en vigencia, en condiciones de uso y colocados en lugar de fácil acceso y alcance del personal de conducción y vigilancia.
- Los vehículos deberán circular por la ciudad con un permiso anual otorgado por el organismo competente.
- En el interior de vehículos cargados con artificios pirotécnicos o en las inmediaciones, se prohíbe fumar.
- El transportista será responsable que el personal de servicio a cargo de un vehículo destinado al transporte de artificios pirotécnicos, esté informado de la naturaleza de la carga, características, precauciones que deben adoptarse y capacitado en el uso de elementos de lucha contra incendios que llevare el vehículo.
- Solo se permitirá la circulación de vehículos con artificios pirotécnicos, en convoy, cuando guarden una separación entre sí de cincuenta (50) m. Asimismo no se admitirá más que el estacionamiento de dos (2) transportes por cuadra.
- Prohíbese el transporte de artificios pirotécnicos en medios de transportes afectados al servicio de pasajeros.
- Prohíbese el estacionamiento de vehículos con cargas de artificios pirotécnicos en forma permanente en el interior o en las inmediaciones a lugares con gran afluencia de público, plazas, iglesias, hospitales, shopping, peatonales, etc. o en sus respectivos estacionamientos.
- La carga y descarga de artificios pirotécnicos se realizará en horarios diurnos con personas responsables, mayores de 18 años.
- Prohíbese la circulación en la Municipalidad de Salta, de transportes de artificios pirotécnicos no permitidos en el ámbito municipal, con excepción de aquellos que estén de paso hacia lugares en los que estén habilitados dichos artificios, en tales casos los transportes deberán circular exclusivamente por las calles y/o rutas que indique la reglamentación; quedando prohibido la permanencia de los mismos en el Municipio, así como la descarga de su contenido y/o transbordo de la mercadería en todo el ámbito del ejido municipal.-

TITULO VIII DEL EMPLEO Y LA QUEMA DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

ARTICULO 38.- El uso de los artificios pirotécnicos se realizará siempre y cuando no perturben el orden público ni ocasionen molestias a terceros.-

~~**ARTICULO 39.-** Cuando cumplimenten las exigencias que para cada caso se especifique se podrán emplear y quemar los siguientes artificios pirotécnicos:~~

- ~~Artificios de Entretenimiento o Venta Libre (Clase A-11 y B-3)~~
- ~~Artificios de Gran Espectáculo (C-4b)~~

Texto Modificado por Ord. N.º 15.546/2019:

ARTÍCULO 39º.- Cuando cumplimenten las exigencias que para cada caso se especifiquen, se podrán emplear y quemar los siguientes artificios pirotécnicos siempre que no generen un efecto sonoro:

- Artificios de Entretenimiento o Venta Libre (Clase A-11 y B-3)
- Artificios de Gran Espectáculo (C-4b).-

ARTICULO 40.- Los artificios a quemar estarán ubicados de manera de prevenir riesgos contra personas, edificios, instalaciones, bosques, parques, hospitales, iglesias, caminos públicos, vías férreas, etc. y no deberán provocar molestias contra cualquier actividad que se esté realizando en lugares razonablemente alejados.-

ARTICULO 41.- Los artificios de entretenimiento o de venta libre (Clase A-11 y B-3), serán encendidos y usados de acuerdo a las instrucciones de sus fabricantes, sin poner en riesgo la salud o la vida de las personas.-

ARTICULO 42.- Prohíbese la quema de artificios pirotécnicos, aún los de venta libre, en el interior de locales comerciales de cualquier rubro, y en lugares de esparcimiento público cerrados.-

ARTICULO 43.- Los artificios de gran espectáculo o de venta controlada (C-4b), únicamente serán manipulados, armados y encendidos por personas registradas como "Pirotecnics" ante el Registro Nacional de Armas.-

ARTICULO 44.- A efectos de la quema de artificios pirotécnicos de gran espectáculo o de venta controlada, el interesado deberá solicitar con veinte (20) días de anticipación el permiso correspondiente por ante la autoridad competente.-

ARTICULO 45.- Para la emisión del permiso para la quema de artificios pirotécnicos de venta controlada, la parte interesada presentará ante la autoridad competente una solicitud escrita que contendrá las siguientes especificaciones:

- Motivo
- Fecha y hora prevista para la quema
- Especificación del lugar donde se tiene previsto realizar la quema de los artificios
- Cantidad y clase de la pirotecnia a utilizar
- Duración del espectáculo con pirotecnia

Además adjuntará, copia del registro del pirotécnico realizado ante el Registro Nacional de Armas y certificación expedida por la División Bomberos de la Policía de la Provincia.-

ARTICULO 46.- La autorización para la quema otorgada por la autoridad competente y de la División de Bomberos de la Policía de la Provincia, no implica el permiso de reunión de público o de actos paralelos (procesiones, festivales, etc.), cuya tramitación deberá efectuarse por separado y por el organismo correspondiente.-

TITULO IX ZONA DE SEGURIDAD Y PREVENCIONES EN EL LUGAR DE LA QUEMA

ARTICULO 47.- Se deberá dar estricto cumplimiento a las previsiones establecidas en el Decreto Nacional N° 302/83 – Reglamentación Parcial de la Ley N° 20.429, relacionadas con el empleo de artificios pirotécnicos.-

ARTICULO 48.- Los lugares donde se realice la quema deberán ofrecer una superficie adecuada para el emplazamiento. Asimismo, el suelo será de material incombustible.-

ARTICULO 49.- Se deberá prever durante el emplazamiento, que la dirección a adoptar por los artificios

proyectables, lo sea hacia puntos donde no ponga en riesgo a las personas y bienes circundantes.-

ARTICULO 50.- Se establece como zona de seguridad para la quema de los artificios pirotécnicos, setenta (70) metros.-

ARTICULO 51.- La zona de seguridad deberá estar correctamente delimitada y señalizada por parte del pirotécnico, a partir del momento de la llegada de los artificios al lugar de la quema.-

TITULO X OBLIGACIONES DEL PIROTÉCNICO

ARTICULO 52.- La persona que actúe como pirotécnico en la quema de los artificios, deberá estar inscripto por ante el Registro Nacional de Armas (RENAR).-

ARTICULO 53.- El registro por ante el Registro Nacional de Armas (RENAR) será renovado anualmente, de conformidad a lo establecido en el Decreto Nacional Nº 302/83 – Reglamentación Parcial de la Ley Nº 20.429.-

ARTICULO 54.- El mismo será presentado por ante la autoridad competente y División de Bomberos de la Policía de la Provincia, para el registro correspondiente.-

ARTICULO 55.- Será obligación del pirotécnico respetar la totalidad de las medidas de seguridad establecidas en el Decreto Nacional Nº 302/83 – Reglamentación Parcial de la Ley Nº 20.429 y la presente Ordenanza.-

ARTICULO 56.- Las personas empleadas o colaboradores del pirotécnico, deberán ser mayores de dieciocho (18) años, capacitados en el manipuleo y uso de los artificios pirotécnicos y medios de extinción.-

ARTICULO 57.- El pirotécnico deberá prever los medios de extinción acorde a la magnitud del espectáculo pirotécnico a desarrollar.-

ARTICULO 58.- Será responsable que las zonas de seguridad estén debidamente delimitadas y señalizadas.-

ARTICULO 59.- Dentro de la zona de seguridad podrán permanecer únicamente el pirotécnico y sus ayudantes.-

ARTICULO 60.- Dentro de la zona de seguridad, no se permitirá la existencia de fuentes ígneas, salvo aquella que esté destinada al encendido.-

ARTICULO 61.- El pirotécnico será responsable del correcto armado y disposición de los elementos de encendido y proyección de la pirotecnia. Para ello, hará las verificaciones cuantas veces resulte necesario.-

ARTICULO 62.- Los elementos a utilizar para el encendido y la proyección, deberán estar en perfectas condiciones de uso.-

ARTICULO 63.- Los artificios a quemar se mantendrán acondicionados en cajones de madera con tapa hasta el momento de su armado, los que se mantendrán dentro de la zona de seguridad y a no menos de diez (10) metros del límite.-

ARTICULO 64.- Cuando las condiciones meteorológicas pudieren alterar las características de los artificios pirotécnicos y tornare impredecible su reacción, se deberá suspender el espectáculo. Los Artificios que por exposición a inclemencias climáticas o por razones de mal estibamiento o traslado, presentaren signos de deterioro, no podrán ser utilizados.-

TITULO XI DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 65.- Prohíbese dentro del ejido municipal, el montaje y elaboración de cualquier artificio pirotécnico que no cumpla con las previsiones del Decreto Nacional N° 302/83 - Reglamentación Parcial de la Ley N° 20.429.

También se prohíbe la tenencia de elementos, sustancias o mezclas de naturaleza explosiva destinadas a su montaje y/o fabricación.-

ARTICULO 66.- Queda totalmente prohibido la venta de artificios pirotécnicos no registrados y autorizados por el Registro Nacional de Armas (RENAR), sea de fabricación nacional o importado.-

TITULO XII DE LAS SANCIONES

~~**ARTICULO 67.-** Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza que no determinen la revocación de la habilitación, serán sancionadas conforme a lo previsto en este Título, sin perjuicio de las dispuestas en la Ley Nacional N° 20429 de Armas y Explosivos.-~~

~~**ARTICULO 68.-** Las personas físicas o jurídicas serán responsable ante la autoridad municipal por todo incumplimiento o inobservancia de esta ordenanza derivada de la actividad. Las consecuencias económicas de ello, en cambio serán solidariamente soportadas por los citados y titulares en su caso.-~~

~~**ARTICULO 69.-** La venta callejera de artificios pirotécnicos será sancionada con el decomiso y la posterior quema de los mismos.-~~

~~**ARTICULO 70.-** La venta de artificios pirotécnicos en locales no habilitados conforme a las disposiciones de la presente ordenanza serán sancionados con una multa de pesos Diez Mil, más la clausura del local.-~~

~~**ARTICULO 71.-** Los locales destinado a la venta de artificios pirotécnicos por Temporada que no se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Armas y tuvieran, comercializaran, manipularán y transportaran artificios pirotécnicos clasificados como de venta controlada (C 4b) por el Registro Nacional de Armas serán sancionados con una multa pesos Diez Mil, más la clausura del local comercial.-~~

~~**ARTICULO 72.-** La instalación de locales o depósitos en lugares no autorizados y/o el incumplimiento de las exigencias requeridas por esta ordenanza para explotar la actividad, será sancionada con una multa de pesos Veinte Mil más la clausura del depósito.-~~

~~**ARTICULO 73.-** La infracción al Artículo 42 de la presente, será sancionada por la clausura temporaria del local por el término de 15 (quince) días como mínimo y un máximo de 30 (treinta) días.-~~

~~**ARTICULO 74.-** Para asegurar la efectividad de las exigencias y prohibiciones estipuladas en la presente, en caso de comprobarse la violación de las mismas, la autoridad de aplicación podrá disponer el secuestro preventivo de los elementos o materiales utilizados para cometer la infracción y la clausura del o los locales donde se halla verificado.-~~

~~**ARTICULO 75.-** Efectuado los procedimientos señalados en el artículo anterior las actuaciones deberán ser remitidas dentro de las veinticuatro horas al Tribunal Administrativo de Faltas, para su conocimiento e intervención.-~~

~~**ARTICULO 76.-** Los inspectores municipales tendrán libre acceso a los lugares, locales y dependencias donde se desarrolle la actividad. Si les fuere negado el acceso al funcionario municipal o se dificultase la tarea de inspección, el actuante labrará un acta de comprobación de la infracción, sin perjuicio de requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido.-~~

Texto Modificado por Ord. N.º 15.546/2019:

ARTÍCULO 67º.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza, sin perjuicio de las que correspondieren de conformidad a la Ley Nacional N° 20.429 de Armas y Explosivos y/o cualquier otra que resulte de aplicación y lo dispuesto en la parte pertinente de la presente Ordenanza, serán sancionadas de

conformidad a lo que establece este capítulo.

ARTÍCULO 68°.- Las personas humanas o jurídicas serán responsables ante la autoridad municipal por todo incumplimiento o inobservancia de esta ordenanza derivada de la actividad. Las consecuencias económicas de ello, en cambio serán solidariamente soportadas por los citados y titulares en su caso.

Toda infracción a la presente Ordenanza, que no tenga prevista una sanción específica, será sancionada con una multa de 1.000 a 10.000 UT, de conformidad a la gravedad del hecho.

ARTÍCULO 69°.- La venta callejera de artificios pirotécnicos será sancionada con el decomiso y la posterior quema de los mismos y con una multa de 1.000 a 2.000 UT.

ARTÍCULO 70°.- La venta de artificios pirotécnicos en locales no habilitados conforme a las disposiciones de la presente ordenanza serán sancionados con una multa de 3.000 a 10.000 UT, más la clausura del local.

ARTÍCULO 71°.- La venta de artificios pirotécnicos prohibidos por la presente ordenanza será sancionada con una multa de 1.000 a 10.000 UT según la gravedad de la falta y con la clausura del local por un período de 1 (un) mes a 3 (tres) meses. En caso de reincidencia la multa se elevará al doble y se inhabilitará de manera definitiva el local comercial, sin que sea posible para la empresa comercial y/o sus dueños y/o representantes solicitar la habilitación de un local comercial de venta de pirotecnia por un plazo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 72°.- La instalación de locales o depósitos en lugares no autorizados y/o el incumplimiento de las exigencias requeridas por esta ordenanza para explotar la actividad, serán sancionados con una multa de 4.000 a 10.000 UT y la clausura del depósito.

ARTÍCULO 73°.- La infracción al Artículo 42° de la presente, será sancionada por la clausura temporaria del local por el término de 15 (quince) días como mínimo y un máximo de 30 (treinta) días y una multa de 2.000 a 5.000 UT.

ARTÍCULO 74°.- Para asegurar la efectividad de las exigencias y prohibiciones estipuladas en la presente, en caso de comprobarse la violación de las mismas, la autoridad de aplicación podrá disponer el secuestro preventivo de los elementos o materiales utilizados para cometer la infracción y la clausura del o los locales donde se halla verificado.

ARTÍCULO 75°.- Efectuado los procedimientos señalados en el artículo anterior las actuaciones deberán ser remitidas dentro de las veinticuatro horas al Tribunal Administrativo de Faltas, para su conocimiento e intervención.

ARTÍCULO 76°.- Los inspectores municipales tendrán libre acceso a los lugares, locales y dependencias donde se desarrolle la actividad. Si les fuere negado el acceso al funcionario municipal o se dificultase la tarea de inspección, el actuante labrará un acta de comprobación de la infracción, sin perjuicio de requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido.-

TITULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

~~**ARTÍCULO 77.-** Los locales ya habilitados deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la presente ordenanza, en un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de su publicación. En caso de incumplimiento la autoridad de aplicación dispondrá la clausura preventiva del local o la revocación de la habilitación.-~~

Texto Modificado por Ord. N.º 15.546/2019:

ARTÍCULO 77°.- Los artefactos pirotécnicos que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza dejaron de estar permitidos en el ámbito de la Municipalidad de Salta deberán ser retirados totalmente de los comercios y/o depósitos y en un plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir de la puesta en vigencia de la presente Ordenanza, pudiendo comercializarse y utilizarse exclusivamente en

dicho período. Sin perjuicio de ello, queda prohibido a los comerciantes adquirir nuevos artificios pirotécnicos prohibidos por la presente a partir de la fecha de publicación de esta norma. En caso de incumplimiento la autoridad de aplicación aplicará las sanciones correspondientes según la infracción cometida.-

ARTICULO 78.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar total o parcialmente la presente.-

ARTICULO 79.- Derogar las Ordenanzas N°s. 867/68 y 7032 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 80.- La presente tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Municipal.-

ARTICULO 81.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Municipal.-

----- DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO. SANCIÓN N° 6652.-

Lic. RODOLFO SIERRA
Secretario Legislativo
Concejo Deliberante de la Ciudad de Salta

CARLOS ANTONIO HUERGO
Vice-Presidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
Concejo Deliberante de la Ciudad de Salta